PROCESO ORDINARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: 08001-31-03-012-2013-000244-00
DEMANDANTE: MABEL DEL SOCORRO SEQUEDA SANTRICH
DEMANDADO: ABRAHAM SANTRICH, ALEJANDRO SANTRICH, FABIAN SANTRICH.
ASUNTO: RESOLVER SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO Y EMPLAZAMIENTO.

SEÑORA JUEZA: Al Despacho proceso de pertenencia en el cual ha vencido el término concedido para notificar a las partes para notificar y se aporta constancia de notificación de SILVANA SANTRICH TABOADA y obra solicitud de emplazamiento de los herederos del señor ALEJANDRO SANTRICH MEZA (Q.E.P.D.). y se informa que se tiene conocimiento que la curadora ad litem LEIDY CORDERO ha sido designado empleada judicial.

Barranquilla, 25 de abril de 2.024
El secretario.
Jair Vargas Álvarez.

JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presentó la apoderada de la parte demandada, escrito en el que solicita el desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 del CGP señala.

Acorde a lo anterior solicita al despacho decrete la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito y consecuentemente decrete el levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre los bienes de demandado.

El apoderado de la parte demandante aportó notificación electrónica de SILVANA SANTRICH TABOADA y radicó solicitud de emplazamiento de los herederos del señor ALEJANDRO SANTRICH MEZA (Q.E.P.D.).

Se ha informado de la existencia de una causal para continuar en el cargo de la Dra. LEIDY CORDERO quien fuere nombrada como oficial mayor o sustanciador del juzgado municipal e inscrita en escalafón mediante Resolución No. CSJATR23-1002 del 12 de abril de 2023.

Para resolver se,

CONSIDERA:

La ley 1194 de mayo 09 de 2008, modificada por la ley 1564 de 2012 que reglamenta la figura jurídica del *"desistimiento tácito"* prescribe en su artículo 317:

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

> "…El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
>
> El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…"

En el presente asunto tenemos que mediante auto del 27 de julio de 2022 se requirió la constancia de notificación de SILVANA SANTRICH TABOADA.

La parte demandante radicó memorial que data del 23 de noviembre de 2022, junto con la constancia de trazabilidad de la comunicación expedido por la empresa de correos ESM LOGISTICA SAS con destino al correo electrónico: silsata02@gmail.com., en la cual consta que la heredera en mención recibió la notificación por aviso el día 22 de noviembre de 2022, lo anterior en atención al requerimiento ordenado por el despacho mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022.

La petición de desistimiento tácito radicada por la apoderada de la parte demandada al correo data del 19 de diciembre de 2022 y reiterada posteriormente, está llamada a ser negada toda vez que se avizora que en efecto se cumplió con la carga procesal impuesta en auto del 27 de julio de 2022, en el cual se inquirió la constancia de notificación de SILVANA SANTRICH TABOADA, la cual fue aportada.

De lo anterior, claramente se infiere que no se encuentran colmados los presupuestos normativos para declarar el desistimiento tácito, pues como se señaló anteriormente la parte demandante ha cumplido con la cargas procesales impuestas y solicitó el emplazamiento de los herederos del señor ALEJANDRO SANTRICH MEZA (Q.E.P.D.), quien tuvo tres (3) hijos o herederos que son ciudadanos Españoles ALEJANDRO SANTRICH BADAL, MARIA ROSA SANTRICH BADAL y CAROLINA SANTRICH BADAL, de

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

los cuales desconoce lugar de notificación o dirección de residencia o correo electrónico.

La figura de la sucesión procesal, provee que al fallecimiento de un litigante el proceso continúe con sus herederos, esto en razón a que en virtud de las resultas del proceso se pueden ver afectados las cuotas partes que en la sucesión del extinto litigante les pudiere corresponde.

En esta figura está regulada por medio de los artículos 68 y siguientes del Código General del Proceso, que entre otras cosas establece el deber que el proceso continúe con los herederos, normativa que se armoniza con lo dispuesto en el artículo 70 ibídem, que señala que cuando este hecho se genere los nuevos intervinientes deben tomar el proceso en el estado en que se encuentren.

En esa medida, al fallecimiento de un litigante su heredero se encuentra debidamente legitimado para intervenir en el proceso en defensa de los intereses del extinto, que por virtud de la mortis causa, genera el interés para intervenir en el proceso en los términos previamente señalados.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a los intereses que le asiste al heredero a intervenir en determinado proceso, dilucidando en los siguientes términos:

> "(…) 21.- Lo anterior, por cuanto una vez tiene lugar la muerte de uno de los litigantes opera la figura de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso, la cual dispone que el trámite debe continuar en cabeza del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el curador.
> ***ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.*** *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes,* ***los herederos*** *o el correspondiente curador.*
> *en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.*
>
> 22.- Vistas, así las cosas, en este caso **HERNANDO DEAZA GIL** es hijo de la víctima fallecida y, en esa medida, esa sola condición lo

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

> faculta para intervenir en el proceso penal ante la ausencia natural de su madre, sin necesidad de la superación de ninguna exigencia formal."[1]

De esta manera emplazar a quien ha sido señalado tiene la calidad de heredero, a este le asiste el derecho a intervenir en la causa, no obstante debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 70 del estatuto procesal vigente, que refiere a que debe tomarse el proceso en el estado en que se encuentra, quien debe aportar, según los dispone el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, que el estado civil se prueba mediante la presentación del correspondiente registro civil.

Aunado a lo anterior, se tuvo conocimiento a partir de la bases de datos contenido en la página web de la Rama Judicial que la señora Leidy Katerine Cordero Becerra se encuentra nombrada en el cargo de oficial mayor o sustanciador grado nominado del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Barranquilla, que la señora, es empleada de carrera y se encuentra inscrito en escalafón mediante Resolución No. CSJATR23-1002 del 12 de abril de 2023.

Por lo que se,
RESUELVE:

1. No acceder a terminar el proceso por desistimiento tácito por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

2. EMPLAZAR a los herederos determinados del demandado ALEJANDRO SANTRICH MEZA (Q.E.P.D.), en calidad de descendientes directos, los señores ALEJANDRO SANTRICH BADAL, MARIA ROSA SANTRICH BADAL y CAROLINA SANTRICH BADAL y a los herederos indeterminados de ALEJANDRO SANTRICH MEZA y FABIAN SANTRICH MEZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, en la plataforma de personas emplazados del Consejo Superior de la Judicatura (TYBA), que se crean con derecho a intervenir en el proceso de pertenencia, promovido por MABEL DEL SOCORRO SEQUEDA SANTRICH, a través de apoderado judicial, contra ABRAHAM SANTRICH MEZA, FABIAN SANTRICH MEZA, ALEJANDRO SANTRICH MEZA, HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS de la señora JOSEFINA DOLORES SANTRICH MEZA y contra PERSONAS INDETERMINADAS, para que se declare a su favor la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre un bien inmueble consistente en una casa ubicada en la Calle 72 No. 35B-33, Con matricula inmobiliaria No. 040-22456 de la Oficina de Registros Instrumentos Públicos, de esta ciudad.-

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 10 de noviembre de 2022. Radicación No. 12732. MP. Myriam Ávila Roldan.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

3. Surtido el emplazamiento, si no comparecen, por economía procesal designar curador ad litem para que los represente.

4. Relevar del cargo a la Dra. LEIDY CORDERO por ejercer en la actualidad cargo público al interior de la RAMA JUDICIAL.

5. Designar en el cargo de Curador Ad-Liten, para representar a: los Herederos Indeterminados de la finada JOSEFINA DOLORES SANTRICH MEZA, a la Dra. **RUBY ESTHER CASTILLA GONZALEZ CELULAR 3172241626 Email** rubycastillagonsalez@hotmail.com, Abogada de esta ciudad, a quien se les comunicará por correo electrónico.

6. REQUERIR al señor LUIS SEQUEDA SANTRICH, para que en el término de cinco días, aporte poder otorgado a un profesional del derecho, en el proceso de la referencia por tratarse de un proceso de mayor cuantía, toda vez que el solicitante carece del derecho de postulación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4